

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/  
ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N°  
1894

PARANÁ, 17 de mayo de 2023

VISTOS:

Estos autos traídos a despacho para dictar sentencia caratulados:  
"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/  
ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N°  
1894, Año 2023; y

RESULTANDO:

1. Que FUNDACION CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, por medio de su apoderada, Valeria Inés Enderle, promovió Acción de Amparo Ambiental por Acceso a la Información Pública Ambiental contra el ESTADO PROVINCIAL para que brinde la información ambiental que tiene en su poder, conforme hechos y derechos que relató.

Expresó que, el día 08.03.2023 presentó una solicitud de acceso a la información pública ambiental en la Mesa de Entradas de la Gobernación, dirigida al Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Cr. Gustavo E. Bordet, en el marco del monitoreo de la contaminación del Río Paraná, producto de la presencia de plásticos. Y que las actuaciones quedaron iniciadas bajo el Expte. R.U. N° 2.810.230.

Que, se le solicitó al Poder Ejecutivo Provincial que informe sobre los siguientes puntos:

*"1. Si desde el área pertinente se ha realizado un relevamiento y/o estudio sobre la presencia de plásticos y/o microplásticos en el ambiente (río Paraná y su planicie, sobre territorio provincial). En caso afirmativo, brinde detalle/aporte copias de los mencionados estudios.*

*2. Si se han realizado -según lo que conoce el área técnica- relevamientos*

*y/o estudios científicos sobre estos polutantes en el sitio de interés -Planicies del Río Paraná, ríos menores y arroyos de la jurisdicción provincial que desembocan en el Río Paraná-. En caso afirmativo, explique cómo éstos pueden ser utilizados por la Administración en la aplicación de políticas de manejo y gestión del recurso.*

*3. Si se ha realizado un análisis del impacto de los residuos plásticos (por ingesta, interacciones plástico - fauna, etc.) en el ambiente y fauna del sitio señalado -Planicies del Río Paraná, ríos menores y arroyos de la jurisdicción provincial que desembocan en el Río Paraná- que afecten potencialmente su biodiversidad. En caso afirmativo, brinde detalle/aporte copias de los mencionados estudios. En caso negativo, explicita si vuestra Administración está en conocimiento de eventuales estudios (realizados por otras instituciones y/o iniciativas) que sí lo hayan hecho y cómo sus resultados impactan o impactarán en las políticas de gestión del recurso. Particularmente, si se ha detectado presencia de microplásticos en peces que puedan afectar este recurso.*

*4. Detalle las medidas que se han encarado desde su jurisdicción para evitar que los desechos plásticos lleguen al Río Paraná. Por ejemplo, el uso de barreras flotantes, explicitando si se está en conocimiento de su eficiencia como método de reducción de la contaminación plástica. Brinde detalle/aporte copias de los resultados de las acciones que hayan llevado a cabo.*

*5. Si se ha detectado la presencia de plásticos y microplásticos en áreas de protección ambiental, en cualquiera de las categorías de protección establecidas por ley provincial. En caso afirmativo, brinde detalle/aporte copias de los mencionados estudios.*

*6. Si se han realizado - o se proyectan realizar - campañas para promover la reducción de plásticos de un solo uso. De similar modo, si se planean campañas de limpieza (recolección manual de residuos) de playas y arroyos urbanos. En caso afirmativo, brinde detalle/aporte copias de las campañas y sus resultados.*

*7. Si desde el área pertinente se realizan campañas tendientes al uso,*

*implementación, fabricación y distribución de materiales alternativos al plástico, incentivando el consumo responsable y sustentable. Indique qué materiales alternativos se estudian y/o planifican utilizar. En caso afirmativo, brinde detalle/aporte copias de las campañas.*

*8. Informe cómo se incentiva - desde la jurisdicción provincial - el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional N°25.916 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios. En particular, informe si se han establecido programas especiales de gestión de los residuos plásticos (cfr. art. 35 de la Ley 25.916).*

*9. Informe cuáles son, para esta Provincia, los "métodos y procesos adecuados" para la valorización de los residuos domiciliarios (art. 4 Inc. B y art. 8, Ley 25.916). Brinde detalles sobre los mismos. Para el caso que en la jurisdicción a vuestro cargo se realice la operación de reciclado especifique qué porcentaje de los plásticos que ingresan a la Planta o estructura similar, pueden ser objeto de reciclado.*

*Para el caso que en la jurisdicción a vuestro cargo se realice la operación de reciclado especifique qué porcentaje de los plásticos que ingresan a la Planta o estructura similar, pueden ser objeto de reciclado.*

*10. Remita el Informe brindado a la autoridad de aplicación de la Ley 25.916 en los últimos dos años, cfr. lo exige el art. 36 de la Ley 25.916.*

*11. Brinde precisiones respecto a las medidas que promueve la Provincia de Entre Ríos con respecto a la presencia de basurales a cielo abierto en sendas ciudades que la integran (Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay, entre otras) y qué alternativas y soluciones ha brindado para esta problemática.*

*12. Informe las acciones que desarrolla la Provincia para el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ONU), en particular el Objetivo 6 (Meta 6.3: De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos -...-); Objetivo 11 (Meta 11.6: De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades,*

*incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo), Objetivo 12 (Meta 12.4: De aquí a 2030, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida -...-, Meta 12.5: De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización).*

*13. Indique cómo se ha procedido a descartar el material de protección COVID-19 de los equipos médicos y sanitarios, en especial mascarillas de protección, teniendo en cuenta el impacto de estos desechos en el ambiente.*

*Asimismo, se solicitó al Gobierno Provincial que aporte copias de la documental requerida en los puntos precedentes."*

Sostuvo que no obtuvieron notificación alguna a pesar de que los plazos de ley se encuentran ampliamente cumplidos.

Seguidamente se expidió en orden a la competencia, a la legitimación activa. Como así también a la información ambiental, transcribiendo el artículo 2° de la ley 25.831 y el artículo 2° inc. c) del Acuerdo de Escazú. También se exployó respecto a los requisitos de la acción de amparo, a saber: legitimación pasiva, omisión ilegítima del demandado -en el caso de brindar información pública solicitada-; lesión manifiestamente ilegítima de derechos y garantías constitucionales-convencionales; amparo ambiental como vía idónea para la tutela del derecho vulnerado; plazo para la interposición de la acción y declaración jurada de no haber entablado otra acción o recurso sustentando la misma pretensión.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, fundó en derecho y peticionó.

2. Mediante presentación de fecha 04.05.2023 -hora 18.10-, la accionante denunció hecho nuevo. Concretamente, que el día 04.05.2023 a las 11:27 hs. se recibió en la casilla de mail de la Fundación un correo electrónico de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, que contendría la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Ambiental (Expte. R.U.2.810.230), claramente extemporánea a los plazos legales. Agregó que el correo carecía de

documento o archivo adjunto.

3. En fecha 05.05.2023 -hora 17:47-, compareció el Dr. Julio Ce´sar RODRIGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, en representación del Estado Provincial, realizó el informe de ley previsto por el art. 8 LPC y solicitó el rechazo de la acción.

Entendió que la vía de "Amparo Especial" era inadmisibles por no reunir los recaudos legales que habiliten su tratamiento en los términos del artículo 65 y ss. de la Ley N°8369. Seguidamente sostuvo que también era inadmisibles la vía conforme lo establecido en el art. 3° de la ley citada. Y que, la propia actora manifestó que en fecha 08.03.2023 presentó solicitud de información pública ambiental en la Mesa de Entradas de la Gobernación, la que originó el expediente Administrativo N° 2810230 y en el mismo se solicitaba idéntica información que en el presente amparo.

Agregó que en su solicitud administrativa, la actora también refirió a anteriores tramitadas mediante Exptes. Administrativos N°s. 2723260, 2726195 y 2726169, reconociendo que había recibido una respuesta en todos ellos, aun cuando estas no le satisficieran, cuestión que ya resulta verdaderamente opinable y subjetiva. Refirió a la contestación enviada en fecha 04.05.2023 del Expediente N°2810230 y acompañó el Expediente N°2723260 iniciado el 22.09.2022 y el N°2839916, donde el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas acompañó copia del Expte. Administrativo N°2726169, iniciado por la actora el 27.09.2022.

A continuación sostuvo que en el caso no se ha acreditado que se incumplan los recaudos exigidos por los artículos 1° y 2° de la LPC. Que no existe ilegitimidad manifiesta.

Consideró que la amplitud de los puntos de requerimiento de la información pública ambiental solicitada es evidente, y surge de la simple lectura de la petición efectuada. Además refirió a la variedad de temas involucrados los que detalló. Concluyó que, las características de la información pública ambiental solicitada por la actora atenta contra la posibilidad de proporcionar una respuesta acabada a la información interesada

en el amparo. Y que, de admitirse la solicitud de información pública ambiental en el modo en que fue formulada por la amparista, sucederá que la determinación respecto a si la respuesta brindada es completa o no quedaría sujeta a la mera valoración subjetiva y arbitraria de la adversaria.

Se expidió luego respecto a la complejidad administrativa y dificultad para procesar la información según criterios personales de la amparista. Transcribió jurisprudencia, el artículo 1° de la ley 25.831 y 5° del Acuerdo de Escazú.

Entendió que el Estado provincial actuó conforme al marco legal vigente y detalló las respuestas dadas a la actora. Reiteró que no existe ilegitimidad manifiesta y de ninguna norma surge tal o cual obligación estatal determinada o determinable por lo que resulta improcedente cualquier reproche contra su mandante.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y petitionó.

4. En fecha 10.05.2023 dictaminó la Fiscal de Coordinación interesando que se declare parcialmente abstracto el amparo, dándose por contestados todos los puntos requeridos a excepción del número 10, sobre el que deberá hacerse lugar a la acción, ordenándose al Fisco una contestación puntual sobre el mismo, e imponiéndosele las costas en su totalidad, por cuanto ha dado razón para litigar.

#### CONSIDERANDO:

5. Que la ley de procedimientos constitucionales N 8.369 - LPC en adelante -, establece un trámite especial para el supuesto de tratarse de un amparo ambiental (cfr. artículo 65 y siguientes).

Por otra parte el acceso a la información pública ambiental, se encuentra garantizado en la Constitución Nacional (art. 41) - en adelante CN - y tratados internacionales de Derechos Humanos –art. 75 inc. 22 –; la Ley General del Ambiente N 25.675 (en adelante LGA) y Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental; ley 27.566 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la

Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe—en adelante "Acuerdo de Escazú"—; y, el artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos expresamente consagra el *"...derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades..."*.

Bajo el prisma de estas normas debe ser tratado y resuelto el presente proceso.

6. El Estado Provincial entendió en primer lugar que el "Amparo Especial" era inadmisibles por no reunir los recaudos legales que habiliten su tratamiento en los términos del artículo 65 y ss. de la Ley N°8369; y en segundo lugar en virtud de lo establecido en el art. 3° inciso b) de la ley citada, al haber iniciado la actora otros trámites administrativos, solicitando información y que fueron respondidos.

Que se adelanta, en consonancia con lo dictaminado con el Ministerio Fiscal que ninguna de dichas defensas puede prosperar.

El artículo 2° de la ley 25831 establece que: *"Se entiende por información ambiental toda aquella información de cualquier forma o expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En Particular: a) El Estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente"*. Y, el artículo 3° establece que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

Por otra parte *"El derecho de información ambiental aparece previsto como uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental en el art. 8 ley 25675 (LA 2002-D-4836) – de presupuestos mínimos - General del Ambiente. A su vez, la misma ley, arts. 16, 17, 18, contiene un régimen amplio de regulación que pone en cabeza de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté*

*relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Pero, a su vez, establece un límite, en cuanto declara que "que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada". Este régimen de ley se integra con un mandato destinado a la autoridad de aplicación, que "deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información" que administre los datos significativos y relevantes del ambiente y evalúe la información ambiental disponible; asimismo deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del COFEMA..." (cfr. CAFFERATTA, Néstor, Contenido del Derecho-Deber de la Información Ambiental, JA 2003-IV-355).*

En orden a este amparo especial previsto en nuestra legislación provincial, el artículo 62º de la ley 8369 establece que: *"Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad".*

7. La accionante interesó se le brinde la información pública ambiental referida a la presencia de plásticos y microplásticos en el río Paraná, en sus afluentes, en el aire y en su fauna y las medidas tomadas por el Estado Provincial respecto a dicha cuestión. Concretamente, la detallada en el punto



1. de la presente sentencia a lo que me remito.

El vocal Giorgio en el juicio citado por la accionada sostuvo respecto al tipo de proceso que:

*"Por lo demás, no encuentro un proceso judicial mas apropiado que el presente para satisfacer lo que, en definitiva, responde a una inquietud pública; además, específicamente el art. 9 de la Ley Nacional N°25.831 establece que ante la falta de respuesta en el pedido de acceso a la información pública ambiental, "quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes".*

*La información reclamada constituye "...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la "carta de navegación del país" ("DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" - Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier - Cita: RC D 37/2015 Tomo: 2012 2 Empleo público – II - Revista de Derecho Público).*

*A tono con esta relevancia constitucional, nuestra Carta Magna local consagró el acceso a la información pública en el art. 13 al expresar "Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades.", tratándose claramente un derecho de raigambre constitucional.*

*Consecuentemente con lo expuesto, y sin perjuicio de la amplitud y/o complejidad material de la información requerida, la presente vía resulta la única vía judicial disponible y por tanto resulta adecuada, en la medida que la decisión final que se adopte contemple esta particular circunstancia del caso y*

*prevea un proyecto de cumplimiento gradual o por etapas para sortear la complejidad aludida, tal como lo hizo la sentenciante, sin que ello implique vulnerar el principio de congruencia procesal como acusa la recurrente, sencillamente porque como ya dije, subyacen al presente reclamo los derechos de incidencia colectiva del derecho ambiental, el cual admite pacíficamente en doctrina y jurisprudencia cierta flexibilización del mencionado principio en aras de adoptar soluciones que se adecuen a las circunstancias del caso". (cfr. STJER, "VERZEÑASSI, Sergio Daniel c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL, 26.052, 29.12.2022).*

De ello concluyo que el planteo a la improcedencia de este amparo especial previsto en la LPC debe ser desechado.

El planteo de inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 3° inc. b) de la ley 8369 de Procedimientos Constitucionales tampoco puede ser atendido. En efecto, la accionante solicitó la información que aquí replica por presentación de fecha 08.03.2023, y la misma no fue contestada a pesar de haber transcurrido casi dos meses al momento de interponer esta acción, excediendo largamente el plazo establecido en el artículo 8° de la ley 25.831 aplicable al presente por ser una ley de presupuestos mínimos.

8. Respecto a la procedencia sustancial de la acción y a riesgo de reiterar los conceptos arriba esbozados, el artículo 13 de la Constitución Provincial expresamente consagra el derecho de acceso a la información pública, señalando que la misma debe ser gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna. Este derecho se encuentra reglamentado mediante Decreto N° 1169/2005 GOB.

Por otra parte en el caso concreto de autos -se reitera- resulta de aplicación la "Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Ambiental" N° 25.831 en cuyo art. 1 refiere a la información que se encontrare tanto en poder del Estado Nacional, como Provincial, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y la información requerida es "información pública ambiental" ya que los puntos solicitados se encuentran relacionados con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable, como así también con las actividades y

obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente (cfr. art. 2 de la ley 25.831).

9. En este punto me permito señalar que la conducta del Estado Provincial aparece como contradictoria. Es que por una parte sostiene la inadmisibilidad de la acción y por la otra acompaña la información (aunque sea parcial como se considerará mas adelante) solicitada y tras cartón refiere a la amplitud de la información pública ambiental solicitada.

La Sra. Fiscal de Coordinación en su dictamen de fecha 10.05.2023 expresa con razón que: *"Para no extenderme, voy a soslayar la discusión referida a si el presente debe encuadrarse como un amparo "común" o un "amparo especial", porque cualquiera sea el caso, a mi criterio, el examen de los trámites administrativos previos al presente, en vez de abonar la tesis del Estado, nos confiere razones para desmentirla"* (fs. 6).

Por otra parte, de los dichos y actitud procesal de la demandada se puede concluir que no se encuentra controvertido el derecho que asiste a la fundación actora de acceder a la información pública ambiental, objeto del amparo.

A ello se debe agregar que, ha quedado demostrado el silencio administrativo que preludió a la presente instancia judicial, ya que la demandada a la fecha que fue notificada de la acción no había brindado respuesta en sede administrativa, ni siquiera una justificación de su morosidad por la amplitud de la información pretendida.

En tal sentido, tal como detalla la Fiscal, las presentaciones realizadas por la actora y actitud pasiva del Estado las que pueden resumirse en:

1. Presentación de fecha 20.09.2022 que tramitó bajo el número RU 272360 por ante la Secretaría de Ambiente (presentación electrónica de fecha 05.05.2023 -hora 17:50- identificada como DOCUMENTAL N°1 fs. 25 y ss), y por medio del cual también se solicita información acerca de la presencia de plásticos y microplásticos en el río Paraná. Este pedido de información culminó con el envío de un mail a la Fundación Cauce -ver. fs. 48- y posterior archivo

del expediente en fecha 07.11.2022 -fs. 50-;

2. Mismo pedido que el anterior tramitado ante el Ministerio de Economía bajo el N° de expediente RU 2726169 (presentación electrónica de fecha 05.05.2023 -hora 17:55- identificada como DOCUMENTAL N°2 fs. 57 y ss) en el que se concluye que se encontraba tramitando el Expediente N°272360 en el ámbito de la Secretaría de Ambiente (fs. 73) y que también fue archivado por providencia de fecha 04,11,2022 (fs. 77);

3. Presentación que diera motivo a este proceso, identificado con el número 2810230, iniciado el 08.03.2023 (presentación electrónica de fecha 05.05.2023 -hora 17:50- identificada como DOCUMENTAL N°1 fs. 1 y ss). Conforme surge de que luego de la consulta de Expedientes realizada en fecha 27.04.2023 el mismo se encontraba en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaria de Ambiente desde fecha 14.03.2023 (cfr. Documental presentada por la actora en fecha 28.04.2023 -hora 10:00-, fs. 1/2), hasta la remisión del correo electrónico a la Fundación que obra agregado por presentación electrónica de fecha 05.05.2023 -hora 15:36- como hecho nuevo.

Como sostiene la Fiscal, de una rápida lectura de los expedientes y sus movimientos -o falta de ellos- se puede concluir que no puede reprocharse a la actora no haber proseguido el trámite iniciado -se aclara, el N°2810230 ya que los restantes fueron archivados-, como así también que ese procedimiento no obsta la de la presente acción.

10. Se debe señalar que el acceso a la información pública - en general - constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona física o jurídica, pública o privada, ejercita su derecha a requerir, consultar y/o recibir información (cfr. Balbín, C., Curso de Derecho Administrativo, t. I, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2007, p. 233). Y para que la participación sea útil, debe tratarse de una participación informada.

Por su parte, el derecho a la información pública ambiental, ya había sido esbozado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. En el Principio 10 de la Declaración se plasmó que: "(e)/

*mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".*

Se aclara que mediante la solicitud de acceso a la información pública, quien peticona puede realizar un efectivo seguimiento en relación a la manera y grado en una determinada obligación -en el caso el cumplimiento de la normativa ambiental- se cumple y aplica por parte del organismo correspondiente, o por lo menos, cómo este lo comunica y lo hace saber, pudiendo posteriormente compararse la respuesta con lo efectivamente realizado.

En esta línea la Fiscal de Coordinación sostiene que:

*"Responder no es entonces una concesión o un favor, ni tampoco debería ser una tarea menor o intrascendente para los funcionarios implicados. Antes bien, es una exigencia del Estado de Derecho, republicano y democrático, que debe informar a su población acerca de sus actos de gobierno, y permitir participación en relación a sus políticas públicas.*

*Dicho esto, y por otro lado, no se me escapa que la Fundación requiere información vasta, compleja, que posiblemente no se encuentre sistematizada ni ordenada tal como lo pide la amparista.*

*Señalo en este sentido, el tono imperativo que acompaña algunos puntos del pedido; como así también que lo extenso de cada uno de estos (véase por ej. el punto 9, 11 y sobre todo el 12) posiblemente haga muy dificultosa su respuesta en el tiempo conferido por el art. 9 de la ley 25.831.*

*Evidentemente también, parte de la información solicitada refiere a políticas públicas, cuya consulta se interesa, seguramente no sólo para conocer las acciones que se concretan por el Estado Provincial, sino para evidenciar las que no se realizan o no encuentran prioridad en los objetivos de gobierno. Pero debo decir que el Estado pudo convocar a la Fundación para pedir prórroga en el plazo, o para explicar por qué hay algunos datos que no puede brindar (o que no puede brindar en los términos interesados por Cauce).*

*En definitiva, pudo el Estado desplegar una conducta más activa y eficaz para resolver el pedido. A mi entender, un expediente de este tenor no puede recibir el mismo tratamiento que cualquier otro de la Administración. Posiblemente requiere otro tipo de gestión, otro protocolo de actuación, en el que la respuesta se centralice en alguna repartición concreta, para que no se diluya en distintos pases.*

*Por otro lado, el pedido de información acerca de políticas públicas, está expresamente contemplado en el art. 2 de la ley 25.831 e incluido por consiguiente, en el régimen de acceso a la información ambiental. El pedir este tipo de esta información produce una retroalimentación entre las ONG y el Estado, opera como un elemento de presión de la ciudadanía y de las organizaciones intermedias para ingresar temas ambientales en la agenda estatal, siempre ocupada con asuntos urgentes. Esto es la democracia, hace a la transparencia, a la participación, y resulta un instrumento de protección del ambiente y del desarrollo sostenible.*

*Recapitulando entonces, por lo dicho, creo que atender otro tipo de respuesta de la Administración, hubiera resultado un dispendio, y que es inobjetable la promoción del amparo por parte de la Fundación Cauce, acción que en este marco, parecería ser la más idónea para tutelar los derechos constitucionales en juego." (cfr. dictamen fiscal de fecha 10.05.2023 -hora 12:23-, fs. 9/11).*

11. Seguidamente la Fiscal analiza si el correo electrónico remitido en fecha 04.05.2023 y que fuera denunciado como hecho nuevo, cumplió en dar respuesta al pedido de información solicitada, concluyendo

luego de analizar cada uno de los puntos solicitados en la demanda que -a excepción del punto 10- habían sido contestados. Opinó que debía declararse parcialmente abstracto el amparo.

12. Que voy a disentir al menos en forma parcial con lo dictaminado en este punto por el Ministerio Fiscal. En efecto y atento lo arriba expresado respecto a la información ambiental, entiendo que la respuesta no ha sido completa. Y si bien no se desconoce que se debe dar la información en la forma en que se posee y que si no se cuenta con la misma no puede ello ser interpretado como una negativa a responder, en el caso concreto de autos de los términos la contestación brindada se advierte que la información, repito, ha sido brindada en forma parcial.

Así, el informe remitido por *mail*, no tiene firma y ni siquiera el nombre y cargo de la persona que lo realiza - solo se consigna al final "Secretaría de Ambiente Gobierno de Entre Ríos -, por lo que ha sido realizado por una sola repartición del Estado Provincial, y en las respuestas brindadas aclaran que lo hacen en el ámbito de la "Secretaría de Ambiente", por lo que desde ese punto de vista la respuesta es parcial. Nótese que el pedido de información fue al Estado Provincial y no a un área o secretaría específica.

Y si bien la ley 10311 de "Gestión Integral de los Residuos Urbanos", establece como órgano de aplicación a la Secretaría de Ambiente (cfr. artículo 8°), la información requerida excede el ámbito de esa ley y además la propia Secretaría en su contestación expresa que si bien sus competencias y funciones son variadas, no incluyen los puntos que detalla (cfr. fs. 20 del mail obrante en la prueba de la demandada DOCUMENTAL 1 ya mencionada).

A ello se debe agregar en el caso del punto 1) del pedido de información, no basta a mi entender con expresar que no se realizan estudios, sino que debe darse el fundamento de dicha negativa. Ello atento las normas que rigen la materia y que fueron reseñadas más arriba.

El mismo fundamento aplica respecto de los puntos 2), 3) y 5) que la Sra. Fiscal da por contestados y yo considero que han sido contestado

en forma parcial.

Respecto a los puntos 4, 6, y 7 entiendo con la Fiscal que la respuesta es negativa, es decir no hay campañas, ni se han tomado medidas en el sentido indicada por la Fundación Cauce, la propia Secretaría informa que dichos estudios no se incluyen dentro de sus funciones; lo que también expresa respecto del punto 11. Sin embargo, a fs. 21 amplía la información con relación a los puntos 6, 11 y 12, expresando que en el año 2022 se realizaron diferentes reuniones y las charlas, por lo que no obstante considerar como vaga e imprecisa la respuesta, entiendo que debe tenerse como respondida.

El punto 9 también ha sido parcialmente respondido, debiendo el Estado demandado brindar detalles de los métodos que considera adecuados para la valorización de los residuos domiciliarios.

Con relación al punto 13, si bien la respuesta resulta un poco escueta puede considerarse respondida. No habiendo respondido al punto 10.

13. Que por lo hasta aquí desarrollado y teniendo en cuenta además que el Estado no brindó la información solicitada en el plazo previsto por la ley N° 25.831, y que la posteriormente brindada no resulta suficiente a los fines de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 25.831 y 13° de la Constitución Provincial, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista, debiendo el demandado ampliar la información brindada en fecha 04.05.2023.

A tal fin deberá informar si los estudios y/o relevamientos solicitados en los puntos 1), 2), 3) han sido realizados por otra repartición - distinta de la Secretaría de Ambiente -, y en caso afirmativo brinde detalle de los mismos, debiendo fundamentar en caso que la respuesta sea negativa, por que a la fecha no se ha realizado estudio alguno.

Respecto al punto 9, deberá brindar detalles de los métodos que considera adecuados para la valorización de los residuos domiciliarios.

Por último y en relación al punto 10) no habiendo sido respondido deberá la accionada cumplimentar con la remisión solicitada en el



plazo que más abajo se establece, y en caso que el informe solicitado no haya sido realizado explique las razones de su incumplimiento.

14. En cuanto al plazo para la remisión de la información solicitada, atento el carácter de la misma y que no refiere a una única repartición del Estado, se estima justo fijar el mismo en veinte (20) días hábiles judiciales a contar de la notificación de la presente resolución.

15. En orden a las costas, no encontrando mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas al demandado.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por FUNDACION CAUCE Cultura Ambiental - Causa Ecologista y, en consecuencia, condenar al ESTADO PROVINCIAL a que brinde la información detallada en el punto 13 de los considerando, como parte integrante de la parcialmente brindada en fecha 04.04.2023, en el plazo de veinte (20) días hábiles judiciales de notificada la presente.

II. Imponer las costas a la accionada (art. 65 del CPCyC y 20 LPC).

III. Regular los honorarios de la Dra. Valeria Inés ENDERLE en la suma de PESOS CIENTO TREINTA y SIETE MIL QUINIENTOS (\$137.500,00) arts. 3, 91 y conc. de la Ley 7046.

Regístrese. Notifíquese, conforme arts. 1, 4 y 5 Acordada 15/18 SNE.

La presente se suscribe mediante firma digital.

ADRIANA ACEVEDO. Vocal de Cámara

Se registró. Conste.

Pablo Cattaneo. Secretario.

LEY 7046

Art. 28:NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.- Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.-

Art. 114:PAGO DE HONORARIOS:Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29º desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8 % anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-